

ASTURIAS

25

de mayo

1808

ASTURIAS • 25 DE MAYU 1808



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



LA SIGNIFICACIÓN
HISTÓRICO-POLÍTICA
DEL 25 DE MAYO DE 1808

LA SIGNIFICACIÓN HISTÓRICO-POLÍTICA DEL 25 DE MAYO DE 1808

ADRIÁN BARBÓN RODRÍGUEZ

[Presidente del Principado de Asturias]

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

[Presidente de la Asociación de Amigos del País de Asturias]

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

[Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo]

MARTA FRIERA ÁLVAREZ

[Profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
de la Universidad de Oviedo]



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

2022

Publicación no venal
Diciembre de 2022

Presidencia del Principado de Asturias
c/ Suárez de la Riva, 11
33007 Oviedo

Fotografías: Armando Álvarez Álvarez

Gestión editorial: Impronta

DL AS 02724-2022

ÍNDICE

9

Prólogo del presidente del Principado

ADRIÁN BARBÓN RODRÍGUEZ

17

La soberanía ejercitada por la Junta General del Principado

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

27

Flórez Estrada. El constitucionalista de la revolución

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

43

La Junta constitucional asturiana

MARTA FRIERA ÁLVAREZ

PRÓLOGO
DEL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO

ADRIÁN BARBÓN RODRÍGUEZ

Miércoles, 25 de mayo de 2022

El Gobierno del Principado conmemora por segundo año consecutivo el 25 de mayo de 1808. En nombre de todo el Ejecutivo, agradezco públicamente la colaboración de la Asociación de Recreación Histórico-Cultural de Asturias (ARHCA) y de la Asociación de Amigos del País de Asturias que preside José María Fernández, así como de los profesores de la Universidad de Oviedo Ignacio Fernández Sarasola y Marta Frieria.

Los tres han ofrecido una mesa redonda sobre la significación histórico-política del 25 de mayo de 1808. Sin competir con su talento ni con sus conocimientos, me atrevo a seguir el mismo norte. Me siento en la obligación de explicar por qué las instituciones —aquí están representadas la Junta General, el ayuntamiento de Oviedo y el Gobierno del Principado— hemos de esforzarnos en subrayar la relevancia de esta fecha.

Estamos recordando días exaltados, de tumulto y furia, semanas azarosas de fusiles y soflamas. Podemos quedarnos sólo con esa parte de gesta, con un pueblo en armas que osa rebelarse contra el ejército napoleónico y plantar cara al «tirano de Europa», con el heroísmo de Xuaca Bobela y Marica Andallón, entre tantos otros nombres. Aún ayer, Josefina Velasco, archivera-bibliotecaria de la Junta General, citaba las vibrantes palabras del marqués de Santa Cruz de Marcenado contra quienes aconsejaban cautela y sumisión ante el ejército más poderoso de Europa:

La tierra que pisamos quisiera yo se abriese en este instante y nos tragase a todos para que se sepultase tanta cobardía...

Me pregunto qué país no se sentiría prendido de esas palabras. En nuestra España, donde los independentistas bucean de continuo para hallar algún pecio al que amarrar su relato nacional, qué comunidad no se sentiría orgullosa de haber sido la primera en declarar la guerra al invasor, con una decisión que luego sería emulada por toda la península. Porque, como aseguró un testigo de la época, Ramón Álvarez Valdés, «el grito de alarma de Asturias» se propagó «como una chispa eléctrica» y alcanzó incluso las provincias americanas.

Bastarían tales sucesos para que esta efeméride estuviese incorporada al calendario de celebraciones institucionales de Asturias. El derecho a defenderse frente al agresor no conoce banderías ni trincheras ideológicas, como tampoco requiere adhesiones confesionales. Hoy admiramos la resistencia de Ucrania, su rechazo heroico a doblegarse para salvar su patria, su libertad y sus derechos ante un adversario que multiplica su fuerza militar. Pensemos qué significaba a principios del siglo XIX el solo nombre de Napoleón.

El Gobierno del Principado reivindica el 25 de mayo de 1808 como una fecha que merece el conocimiento y el reconocimiento de todos los asturianos y asturianas. Empleo ambos términos a propósito: por las razones que hayan sido, y que quizá llevase mucho tiempo atender, son acontecimientos velados, casi desapercibidos.

El propósito de mi gobierno es, precisamente, apartar para siempre ese velo. Aquí nadie quiere apropiarse ni patrimonializar nada. Sería una pretensión condenada al fracaso y un falseamiento de la historia. En cambio, queremos, sí, con todas las letras, fijar esta jornada en la memoria colectiva.

Hasta ahora, me he limitado a la vertiente épica. Como dije, sería razón sobrada para justificar el empeño en hacer del 25 M un día de gala para Asturias. Pero resultaría un relato incompleto, mutilado de su relevancia democrática e institucional.

Intento completarlo con dos breves apuntes.

Al recordallo, conmemoramos tamén os empezos da nosa bandeira, a mesma que vemos ondiar en cualquera acontecemento multitudinario, seña nel recanto del mundo que seña, y coa que nos identificamos axina.

Eu mesmo escoyín bautizar el 25 M como el noso día da bandeira. Nun vou chufarme de ser historiador nin sociólogo, pro teño a convicción de qu' un símbolo que xunta sin distinción a todos os asturianos y asturianas. Un símbolo que salta por derriba das siglas y das ideoloxías, que nun compite con identificacióis relixosas nin culturales. Tou convencido de que col paso dos anos tal día como hoi as bandeiras d'Asturias han a acabar enchendo os balcóis núa festa colectiva.

El segundo apunte tiene aún mayor recorrido. Me refiero a la soberanía nacional.

Hoy es un concepto indiscutible. Pero en la España de principios del siglo XIX, pese a los precedentes revolucionarios del Reino Unido, Estados Unidos y Francia, la soberanía descansaba en el monarca. En España se alcanzó al término de un recorrido fácil de trazar: desde la declaración de soberanía proclamada por la Junta General aquí al lado, en la sala capitular de la catedral, a la Guerra de la Independencia, y de ella a las Cortes de Cádiz, donde se aprobó la Constitución de 1812, referencia desde entonces del liberalismo español.

La Carta Magna se vertebraba sobre tres principios esenciales: la división de poderes, el federalismo y la soberanía nacional, expresada, si bien es verdad que con cierta timidez, en su artículo tercero:

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

El resumen es sencillo: la España contemporánea —y, más adelante, democrática— asienta su origen en la rebelión asturiana, en aquel grito que electrizó toda la península.

Soi sabedor de qu'intenté un exerciciu imposible. Estremé'l 25 de mayu de 1808 en tres compartimentos estancos —heroísmu popular y institucional, orixe de la nuestra bandera y proclamación de la soberanía—, cuando too ello foi uno, un ensambláu inseparable.

Fíxilo namás con una mira: aporfiar en qu'esta efeméride convócanos a toos y toes. Tenemos que nos entrugur güei —equí mesmo, nesta sala del palaciu del Conde de Toreno— con cuál d'esos tres apartaos podemos sentinos malagustu o estraños: col llevantamientu contra l'agresor, cola bandera que nos identifica o cola soberanía popular.

El Gobiernu del Principáu quier —y dígolo a les clares, ensin arrodeos— qu'esta conmemoración cale. Nun se trata de poner un día más en coloráu nel calendariu nin de competir col 8 de setiembre, sinón de daqué abondo más ambicioso: recuperar la nuestra historia, facer un llamáu a la nuestra autoestima, difundir qu'hai un motivu más, y potente como pocos, pa sentinos arguyosos d'Asturies.

Esta es una celebración institucional, no el acto de un gobiernu y mucho menos de un presidente. Quiero que se entienda así, como lo que debe ser, que no se distorsione con sesgos ideolóxicos ni otras malas interpretaciones.

Por esa razón agradezco la presencia de todas las autoridades que nos acompañan; también, de quienes representan a los grupos parlamentarios, a las organizaciones sociales, sindicales y empresariales. Es una jornada de y para toda Asturias.

Afirmé el año pasado, cuando organizamos la primera conmemoración, que este acto no puede limitarse a una lección de

historia, que también ha de servirnos para mirar hacia el futuro. Lo mantengo. Con el mismo coraje que animó el corazón patriótico de la ciudadanía en 1808 y con la misma vocación de unidad, Asturias libraré con éxito todos los desafíos. Hoy la unión se construye con el diálogo, con las herramientas democráticas que nos proporciona la Constitución. La unidad se malogra con los insultos, el recurso fácil a la descalificación, la negativa permanente al acuerdo, con todos esos rasgos propios de la política tóxica que debemos evitar.

La búsqueda continua del entendimiento a través de la negociación y el consenso es otro compromiso de mi gobierno, y esta cita es una buena ocasión para proclamarlo. Porque sabemos que así se manifestará la mejor Asturias, como lo hizo sin miedo y con audacia el 25 de mayo de 1808.

LA SOBERANÍA EJERCITADA POR LA JUNTA
GENERAL DEL PRINCIPADO

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Presidente de la Asociación de Amigos del País de Asturias

Esta intervención tratará sobre la asunción de la soberanía realizada por la Junta General del Principado, hoy hace 214 años, y de su relación con los pronunciamientos de las Cortes de Cádiz.

Actualmente disponemos de valiosos estudios históricos sobre tales hechos y su posterior evolución, pero sus protagonistas vivían lo que sólo era el arranque de un singular proceso histórico; por lo que una visión del entorno o circunstancia del mismo facilita valorar hoy la relevancia de sus actos. Y es que

- se iniciaba el desmoronamiento de un vasto Imperio pluricontinental, plurisecular y pluriétnico, cuya forma política era la Monarquía Hispánica; y
- por otra parte, este proceso duraría todo un siglo, y se desarrolla desde 1808, con la Guerra de la Independencia española, seguida de las guerras de las independencias americanas, hasta 1899-1901, con la rebelión antinorteamericana de Filipinas.

Historiadores y novelistas las consideran guerras civiles (es decir, fratricidas), pero también de fronteras; así como a lo largo del s. XIX se suceden rebeliones, golpes de Estado, pronunciamientos, etc.

En cada lugar, los distintos procesos y partes adoptaron diferentes nombres, y el resultado fueron 20 naciones políticas, una de ellas España. En ésta, las guerras serán la de Independencia y las carlistas; y las partes, de los patriotas y afrancesados a los liberales, serviles, carlistas, moderados y un largo etcétera.

Entonces, ¿por qué se enfrentaban los españoles, en América

y en la Península? De acuerdo con Luciano Canfora («Julio César. Un dictador democrático»), una guerra civil enfrenta a dos poderes de hecho en pugna por una única legitimación. Y, para este relato, más allá de los modelos clásicos de formas de gobierno y de la larga identificación entre legalidad y legitimidad, nos es útil acudir a Max Weber, quien fija en clave sociológica tres tipos ideales de formas de dominación asociadas a sendos tipos de legitimación: carismática, tradicional y racional.

Podemos ahora afirmar que en 1808 comenzaba en la Monarquía Hispánica el tránsito doloroso desde una legitimación tradicional a otra de signo racional, como alude Carmen Iglesias, Directora de la R. A. de la Historia, («América y la libertad», 1992) cuando trata de la crisis provocada por la ausencia del poder real en los virreinos tras la invasión:

Por ello el principal problema planteado por la «ausencia» del nuevo rey, prisionero de Napoleón, es el de la LEGITIMIDAD del nuevo poder que asume la dirección y el orden de la sociedad, y esa legitimidad enraíza casi de forma natural en el ámbito hispánico en las doctrinas escolásticas del pacto y del consentimiento, divulgadas por los jesuitas y enseñadas en las universidades hispanas. (...) No son, por tanto, las ideas revolucionarias las que llevan a la crisis política, sino la crisis política la que lleva a las ideas revolucionarias.

Trataré de glosar los extremos que nos interesan de ese acervo ideológico común a la Monarquía Hispánica, centrándonos en dos episodios en los que significados asturianos ejercitaron las ideas políticas aludidas por esta historiadora.

PRIMER EPISODIO: LOS ACUERDOS DEL 25 DE MAYO DE 1808

El contorno inmediato de la situación son los sucesos de Bayona y de Madrid que provocaron la acefalia del Estado. La Monarquía se encontraba sin la cabeza que encarnaba su soberanía y legitimidad, hecho insólito agravado por la división de las distintas autoridades en cuanto a la actitud a adoptar respecto al invasor.

En la madrugada del 25 de mayo, se reúne de urgencia la Junta General del Principado en convocatoria promovida por algunos conspiradores que, como José M.^a García del Busto, horas antes habían redactado una petición de diez puntos, que calificaron de «popular», dirigida a la Junta, y contenía todo un «programa de acción», como dice Ramón Álvarez Valdés. El escrito, tras describir la gravedad del momento, en el Segundo punto propone a la Junta crear «un Gobierno patriótico, enérgico y entendido [y] crea e instituye una Suprema Junta de Gobierno con todas las atribuciones de la Soberanía que ejercerá en nombre de Fernando VII mientras no fuese restituido al Trono», uniendo una lista de candidatos para formar tal Gobierno.

Rara vez se hacen referencias en términos de teoría política a esta asunción de la soberanía. Su campo semántico se remite al poder o dominio político, cuya formulación clásica se suele referir a la *summa potestatis* de Juan Bodino (fundamento del absolutismo), que, a su vez, trae causa de otras concepciones más antiguas.

Veamos como la soberanía del 25 de mayo se refiere a lo aludido por Carmen Iglesias cuando habla de pacto y consentimiento. Es decir, la teoría política de la «Escolástica española», escuela conocida por el antes llamado Derecho de Gentes y luego Derecho Internacional. En nuestro caso, por dos autores y dos obras:

- Juan de Mariana (1536-1624): *De rege et regis institutione* (1599, quemada en París en 1610), que es un «espejo de príncipe» escrito para ilustrar al joven monarca Felipe III; y
- su discípulo Francisco Suárez (1548-1617): *Defensio Fidei Catholicae adversus Anglicanae Sectae Errores* (1613, asimismo quemado en Oxford), libro encargado por el Papa Paulo V para combatir el absolutismo de Jacobo I de Inglaterra.

Como se aprecia, en la imagen pública de estos autores priman sus referencias al derecho de resistencia y al tiranicidio, pero lo sustancial de su doctrina sostiene:

- el principio de soberanía popular, por el cual la titularidad del poder político recae en la comunidad política por directa delegación divina;
- la comunidad política cede al rey el uso —no la propiedad— de dicho poder (*translatio imperii*), mediante pacto y consentimiento formal de ambas partes;
- se conserva la titularidad del poder por parte del pueblo (in habitu); y
- el *pactum translationis*, o reversión de la soberanía al pueblo en circunstancias de especial gravedad, como usurpación, vacancia en el trono o traición al pacto (caso de las leyes injustas, por contrarias al derecho divino o al «bien común»).

Esta doctrina se fundamenta en que el hombre tiene una naturaleza asociativa (siguiendo a Aristóteles), pues vive en comunidad y Dios otorgaría la soberanía a cada comunidad política, todo muy diferente del voluntarismo absolutista.

Ahora se puede entender el acuerdo del 25 de mayo, como refiere

Álvarez Valdés (*Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*, Cap. V):

Sostienen algunos Diputados, que la soberanía reside en el pueblo y coexiste en él, por más que sea regido por una persona determinada: otros que sólo reside originariamente, pero todos convienen, en que cuando se ve desamparado y expuesto, como entonces, á ser presa de un conquistador ambicioso, no puede negársele. Para conciliar pues unas y otras opiniones, teniendo presente que se hubiera reconocido y jurado al Rey D. Fernando VII, que podría darse el caso de volver S. M. a España, y los términos en que por otra parte concibiera su petición el pueblo, se acuerda uniformemente que en atención á que no puede el Rey por las circunstancias en que se encuentra, ejercer las funciones de Jefe Supremo del Estado y cabeza de la Nación, y á que es incuestionable, que en este caso atrae a sí el pueblo toda la Soberanía, si de ella pudo desprenderse, [y] la ejerza en su nombre la Junta mientras no sea restituido al Trono, conservándola como un depósito, y que las órdenes-circulares se expidan con este encabezamiento.

Y de esta manera se encabezaron los escritos desde aquel mismo día, como documenta Álvarez Valdés, si bien en algunos escritos se utiliza la expresión «habiendo reasumido la soberanía». Se impuso así una solución de compromiso aceptable para ambas posturas; una la citada doctrina tradicional española y otra más pro-absolutista.

SEGUNDO EPISODIO: LOS DECRETOS DE LA ISLA DE LEÓN EN 1810

Para apreciar el alcance de los acuerdos del 25 de mayo creo útil confrontarlos con las determinaciones al respecto de las Cortes de Cádiz.

En setiembre de 1809 se crea la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, que en enero de 1810 convoca Cortes Gene-

rales y Extraordinarias (rótulo que evoca a Francisco Martínez Marina), y semanas después la institucionalización del Reino se completa al sustituir aquella Junta Central por el Consejo de Regencia.

Se abren las Cortes en la Isla de León el 24 de setiembre de 1810, y en esa jornada destacan los diputados Muñoz Torrero y Luján Ruíz; aquél como primer orador que plantea la cuestión de la soberanía y éste por formular de seguido una propuesta que era todo un programa político reflejado en el Decreto I de las Cortes. Se trata de un documento eminente en la Historia de España, que incluso exhibe la hora de su aprobación (las 11 de la noche) como alarde del trabajo realizado en tan histórica jornada. Amén de otras directrices que se concretarían en la Constitución de 1812, el Decreto se abre con estas declaraciones lapidarias:

Los diputados que componen este Congreso y que representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

El sentido lógico de la frase es: si las Cortes representan a la Nación, entendida como representación de identidad, no de facultad, de esa clase de representación se sigue que las Cortes son soberanas, ya que tal representación de identidad traslada al orden secular esta ficción jurídica, de plena vigencia en la actualidad, basada en las ideas de Juan de Segovia en otro contexto del siglo xv.

Se suele acudir a los primeros artículos de la Constitución de 1812 para fijar el nacimiento de la nación política española, pero lo cierto es que este Decreto I es la primera norma legal española a la que cabe atribuir ese honor. Y, si bien los constitucionalistas actuales manejan instrumentos conceptuales que precisan y matizan el alcance de estas cuestiones, en aquel momento suponían

un giro político sustancial al pasar de una legitimidad tradicional a otra democrática. Es más, para que no cupiese duda de dónde pasaba a residir la soberanía, al día siguiente las Cortes formulan otra declaración no menos lapidaria, el Decreto II, cuyo inicio es:

Las Cortes generales y extraordinarias declaran, á consecuencia del decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Cortes de la Nación debe ser y será de aquí en adelante de Magestad.

Este título, propio del soberano, explica el tenor del Discurso Preliminar de la Constitución de 1812, redactado por Agustín Argüelles, que reiteradamente invoca a un «Señor» y a una «Magestad», que no son otros que las Cortes soberanas.

Desde la cita inicial de la profesora Iglesias no he vuelto a emplear el término «revolución», algo extraño hablando de un cambio sustancial de la forma política del Estado y de su legitimación; y aún más cuando estamos en la casa del Conde de Toreno, que lo emplea en el mismo título de su historia de aquellos acontecimientos, al igual que hace a lo largo de su obra Ramón Álvarez Valdés.

Sin perjuicio de lo que diré, materialmente puede interpretarse que se trata de una revolución, ya que, como he dicho, se transforma el sistema de legitimación, sin que sea óbice que formalmente se trate de sendos pronunciamientos válidos de instituciones propias del Estado, como ocurriera en España en 1873 y 1976 o en Alemania en 1919. Pero si se formula la pregunta de si existe o no continuidad entre las ideas del 25 de mayo en Oviedo y las del 24 de setiembre en la Isla de León, no cabe duda de que se aprecia una continuidad interna, no un salto en el vacío, ya que las segundas implican claramente un desarrollo lógico de las primeras.

Para justificar esta tesis, me remito a lo que afirma Francisco Martínez Marina en su «Teoría de las Cortes» (Segunda Parte, Ca-

pítulo catorce), publicada en 1813, pero cuyo adelanto ya era conocido por muchas personas relevantes antes de constituirse las Cortes:

«La nación no pierde su existencia política por la muerte de su Rey ni por la ineptitud del Príncipe heredero: bien lejos de eso faltando el gefe en quien había depositado la suprema autoridad ó no pudiendo ejercerla su heredero y sucesor, [la nación] reasume el uso de la soberanía en cuya virtud debe proveer a su conservación y prosperidad estableciendo el género y método de gobierno que le pareciese más conveniente. La nación sola es entonces el juez competente en todas las cuestiones, pretensiones, dudas y litigios que se puedan suscitar con estos motivos; á solo ella corresponde decidir las y terminarlas con arreglo a la constitución y a las leyes adoptadas y recibidas».

Reafirmo, por tanto, que hay una continuidad entre las dos resoluciones, ya que ambas se sustentan en los mismos principios de la Escuela de Salamanca que mencionaba la profesora Carmen Iglesias, actual sucesora de Francisco Martínez Marina como Directora de la Real Academia de la Historia.

Por otra parte, el párrafo que acabo de leer goza de completa validez tras más de dos siglos, y no sólo para explicar conocidos preceptos de la Constitución de 1812, sino de algunos fundamentales de la actual Constitución Española de 1978.

Oviedo, 25 de mayo de 2022

FLÓREZ ESTRADA. EL CONSTITUCIONALISTA
DE LA REVOLUCIÓN

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA
Catedrático de Derecho Constitucional
(Universidad de Oviedo)

Resulta sorprendente que una región pequeña y escasamente poblada, como siempre ha sido Asturias, haya proporcionado a nuestra nación tal cantidad de estadistas de la mayor talla. Desde Campillo y Cossío, Campomanes y Jovellanos en el siglo XVIII, hasta Indalecio Prieto, Melquíades Álvarez o Adolfo Posada en el siglo XX. Ningún otro territorio español ha nutrido a España de una cantidad y calidad semejante de políticos históricos en relación a su extensión territorial y densidad de población.

De esta abundancia de próceres no es excepción la Guerra de la Independencia, en la que nuestros «padres fundadores» asturianos brillaron con especial intensidad. Y, además, se alinearon con las distintas posturas políticas que se plasmaron en las Cortes de Cádiz. Así, el liberalismo más radical estuvo simbolizado por José María Queipo de Llano, conde de Toreno quien, aunque en el Trienio Liberal se alinearía con el sector moderado, entre 1808 y 1813 fue en el más claro exponente del ala radical del liberalismo español, y el que más abiertamente defendió las ideas de Rousseau en la asamblea constituyente. Quizás, en buena medida, por su corta edad, ya que con apenas 24 primaveras fue el diputado más joven de las Cortes gaditanas, que incluso hubieron de concederle una dispensa para ejercer el cargo representativo, ya que la edad mínima para ser diputado era 25 años.

Sin llegar al radicalismo del conde de Toreno, Agustín Argüelles también perteneció al liberalismo progresista, aunque en su caso prefirió enmascararlo a través de un mensaje historicista del cual el mejor ejemplo es el Discurso Preliminar a la constitución de 1812 del que él mismo fue el principal redactor. Otro liberal,

Andrés Ángel de la Vega Infanzón, perteneció por su parte al liberalismo anglófilo, que vindicó en solitario en la asamblea gaditana, proponiendo medidas orientadas hacia la parlamentarización de la Monarquía. Unas medidas que respondían de su decidida que-rencia por el sistema constitucional británico.

Tampoco entre los conservadores faltaron asturianos. Uno de los realistas más destacados fue Alonso Cañedo y Vigil, familiar de Jovellanos, y que sostuvo con tesón en las Cortes las ideas de su pariente. De hecho, esa era también la intención de ilustrado gijonés, que con tal propósito envió a Cañedo un ejemplar de su Memoria en defensa de la Junta Central, encomendándole que defendiera en la cámara lo que allí se planteaba. Más conservador aún de Cañedo, frizando el absolutismo, se hallaba el cardenal Pedro Inguanzo y Rivero, uno de los más sagaces y directos oradores de la cámara, auténtico azote de los liberales que lo consideraban uno de sus más duros oponentes.

Extramuros de las Cortes de Cádiz, la presencia de destacados asturianos también fue notable. Empezando por el propio Gaspar Melchor de Jovellanos, que si bien falleció en noviembre de 1811, antes de que las Cortes gaditanas diesen a luz su obra magna, la Constitución del 12, sí pudo al menos conocer las primeras medidas legislativas de la asamblea. Medidas que recibió con franco desagrado, ya que se le antojaban excesivamente avanzadas para su mentalidad más próxima a lo que posteriormente representaría el liberalismo doctrinario. También al margen de las Cortes de Cádiz brillaron con luz propia José Canga Argüelles y Álvaro Flórez Estrada quienes se alinearon con el liberalismo progresista, que en su caso también defendieron desde postulados económicos.

Precisamente la figura de Flórez merece una especial consideración en una fecha tan significativa como es el 25 de mayo. Su sobresaliente trayectoria como economista ha eclipsado a menudo

sus muy destacados méritos políticos, que lo convirtieron en uno de liberales más lúcidos y coherentes de nuestro primer constitucionalismo.

Procurador General de la Junta Superior de Asturias, Flórez redactó la Proclama a los Asturianos (5 de junio de 1808) destinada a sublevar a la población contra la invasión francesa, a la que había sucedería su Proposición sobre la convocatoria de Cortes (11 de junio de 1808), en la que solicitaba una representación popular para afrontar la guerra. El somedano también tuvo un papel muy activo en la defensa de la propia Junta Superior de Asturias, que había reasumido la soberanía en ausencia de Fernando VII, reemplazando a la Junta General del Principado de Asturias. El dos de mayo de 1809 («¡Hasta en la elección de este día fue desgraciado!», recordaría Jovellanos) Pedro Caro y Sureda, marqués de la Romana, vocal de la Junta Central y responsable del ejército del norte, ordenó al coronel José O'Donnell entrar con sus soldados en la sala capitular de la catedral de Oviedo y disolver la Junta que allí se reunía, designando otra en su lugar.

Ante tamaño atropello, Flórez elevó protestas a la Junta Central a través de Jovellanos y el marqués de Camposagrado, a la sazón representantes asturianos en la Junta Central. Jovellanos no era precisamente partidario de las Juntas Superiores, cuya auto-proclamada soberanía creía que debía reconducirse, transformándolas en Juntas de Ordenación y Defensa, ya que de lo contrario la gestión unitaria de la guerra contra los franceses resultaba imposible. Sin embargo, a pesar de ello, no dejó de reconocer la ilegalidad de la conducta del marqués de la Romana, y se puso de parte de su coterráneo, al punto de amenazar a la Junta Central con dimitir de sus cargos si no se restauraba a la Junta asturiana.

Privado de la gestión de la Junta Superior de su región natal, Flórez tomó otra vía para participar en la vida política de una

nación alzada en armas. Hizo llegar a la Junta Central un escrito vindicando la libertad de imprenta e instándole a que la declarara formalmente. Este escrito, junto con el de Isidoro Morales, igualmente remitido a la Central, puede considerarse como uno de los más tempranos textos españoles en defensa de la libertad de prensa. Un documento, además, que no se limitaba como los escritos ilustrados a ver en la letra escrita tan solo un medio para educar a la nación, sino también un mecanismo de acción política, destinado tanto a transmitir al gobernante las inquietudes populares, como a fiscalizar su conducta.

Pero de todas las aportaciones doctrinales que realizó Flórez Estrada, sin lugar a dudas ninguna resultó tan destacada como el proyecto constitucional que —como el de imprenta— también remitió a la Junta Central y que luego publicó en Birmingham, localidad a la que en 1809 trasladó su vivienda.

El de Flórez no fue el primer proyecto constitucional que se diseñó en España. Ya en el siglo XVIII, Manuel de Aguirre (1786) y León de Arroyal (1795) redactaron sendos proyectos, muy embrionario el primero (que adoptaba prácticamente la forma de un pacto social) y más detallado el segundo, inspirado por el constitucionalismo revolucionario francés. Ya durante la Guerra de la Independencia, surgieron nuevos proyectos constitucionales, buena parte de ellos a raíz de la convocatoria a Cortes expedida por la Junta Central (22 de mayo de 1809), y en la que solicitaba que ciudadanos e instituciones expusieran su opinión entorno a las reformas que debían practicarse en el Estado español. Del centenar de informes recibidos por la Central en lo que más tarde se conocería como «consulta al país», un grupo de ellos adoptaron la forma de proyecto constitucional, como los remitidos por José Pérez de la Madre, Francisco Pérez Muñoz, Juan Bosmeniel y Fiesco, el Obispo y Cabildo de Córdoba o la Junta de Mallorca.

Pero, aun cuando el de Flórez no fuese ni el único, ni tampoco el primer proyecto constitucional elaborado en nuestro país, sí puede decirse que el suyo destaca sobre todos los demás por su sistemática, modernidad y lucidez. De hecho, se trata de un proyecto más avanzado en muchos aspectos que la propia Constitución de Cádiz. Y cuatro aspectos así lo demuestran.

En primer lugar, el diferente tratamiento del historicismo. Entre los liberales de las Cortes gaditanas, las novedades políticas que pretendían implantar en España quedaron disimuladas con un discurso histórico, conforme al cual decían estar simplemente restaurando lo que ya habían establecido en tiempos pretéritos las antiguas Leyes Fundamentales españolas, como el Fuero Juzgo y Las Partidas. Esta idea se percibe con nitidez en el ya mencionado Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, cuyo autor principal —que no único— fue el también asturiano Agustín Argüelles, según ya se ha mencionado. Célebre es aquella frase en la que se señala que

nada ofrece la Comisión [de Constitución] en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, si no que se mire como nuevo el método con que se ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de Ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias.

Leídas con detenimiento estas palabras, nada en ellas parece dejado al azar. Se trata de un texto perfectamente meditado

que oculta en sus paráfrasis todo un programa liberal en el que, con la apariencia de reformar las leyes fundamentales, en realidad se ponía en planta un proceso constituyente. El texto transcrito decía innovar sólo en la sistemática, respetando el contenido de las normas antiguas, dando lugar a una nueva ley «fundamental y constitutiva». Dos adjetivos escogidos con cuidado: no era sólo una «ley fundamental» (término que evocaba a las leyes medievales, para satisfacción del segmento conservador de las Cortes), sino también «constitutiva», dando así entrada a una derivación del término «constituyente», en el sentido en que lo había definido Emmanuel Joseph Sieyès, y que era lo que los liberales pretendían implantar. Con esta mezcla de términos se pretendía hacer a lo nuevo antiguo; en realidad la «forma nueva» era más que eso; era también «nuevo contenido».

Tampoco resulta gratuito el orden en que se colocan los territorios cuyas Leyes Fundamentales decían estar restableciéndose: Aragón, Navarra y Castilla. Para los liberales, los regímenes políticos de los dos primeros reinos eran sus preferidos, porque en ellos el poder regio había estado más controlado. El historiador británico William Robertson (*The history of the reign of the Emperor Charles V, 1769*) ya había descrito el antiguo gobierno de Aragón como «democrático», y esa misma idea se mantenía arraigada entre los liberales españoles. La llamada «Constitución castellana» se reputaba sin embargo como más inclinada hacia el poder regio, y de ahí que quedase relegada al último lugar en la enumeración.

Finalmente, tampoco es ocioso el orden en el que el párrafo relata los contenidos de aquellas leyes fundamentales que se iban a sistematizar: primero figuran los derechos de la nación (es decir, la soberanía nacional), luego los de los ciudadanos (es decir, los sujetos *uti singulis* de esa soberanía) y sólo después las facultades del Rey y los tribunales.

Todo este disfraz historicista, perfectamente concebido, sutil y meditado, desaparecía totalmente en el proyecto constitucional de Flórez Estrada. El somedano no tenía reparos en mostrar a las claras que la suya era una mentalidad puramente iusracionalista, que no tenía por qué esconder tras una máscara histórica. En el proyecto se evidencia que la inspiración de Flórez Estrada no eran las antiguas Leyes Fundamentales, sino las doctrinas de Rousseau y de John Locke. Aunque su texto contiene alguna referencia aislada al pasado, Flórez ni lo echaba de menos ni consideraba que aquél hubiera sido un paraíso de libertades perdido. Sus palabras no pueden ser más claras al respecto:

Es un principio innegable que los males de una nación no pueden curarse con otros remedios que con una buena constitución y unas buenas leyes. ¿Cómo es, pues, posible que habiendo España sufrido abusos los más perjudiciales, injusticias las más atroces y calamidades las más terribles que puede sufrir un pueblo, tuviese una constitución y unas leyes sabias?

Flórez renegaba, por tanto, de esa idea de que las antiguas Constituciones territoriales, incluidas las de Aragón y Navarra, fuesen modelos de libertad. Si tan sabias hubieran sido, deducía, no habría sido posible que el absolutismo hubiera acabado con ellas. Así pues, para Flórez España se hallaba privada de Constitución, lo que era tanto como decir que no había ni siquiera una auténtica patria española:

Sin libertad no hay patria. El hombre esclavo jamás puede contar con patria alguna por más que ame aquella en que ha nacido y que para conservarla cumpla todos los deberes que lo imponga su razón y aun el capricho del que le manda (...) Los españoles se hallan sin constitución y de consiguiente sin libertad y sin patria.

El segundo aspecto en el que el proyecto de Flórez resulta más radical que la propia Constitución de Cádiz es en el mayor grado de asambleísmo que irradia. Conviene en primer lugar aclarar qué se entiende por tal. El sistema asambleario es una forma de gobierno basada en el principio de que el Parlamento posee en exclusividad la función de gobierno, o de dirección política, de modo que el Gobierno se convierte en un mero órgano ejecutivo, encargado de llevar a efecto con fidelidad la voluntad de la asamblea. El modelo más radical de asambleísmo sería el de convención, en el que el Gobierno se convierte en un mero comité parlamentario más.

En la Constitución de Cádiz existía una pulsión hacia el asambleísmo. En ella, el Rey y sus ministros se hallaban en una clara posición de inferioridad respecto del Parlamento, que no sólo ejercía el poder legislativo, sino que asumía también relevantes cometidos de función de gobierno, como la tutela de la Constitución, el monopolio en la reforma constitucional, o el nombramiento de autoridades. Aun así, tampoco es posible desconocer que al Rey se le mantuvieron algunas competencias relevantes de dirección política, especialmente en el ámbito internacional, en el que le competía celebrar los tratados, declarar la guerra o firmar la paz.

En el proyecto de Flórez el asambleísmo resulta todavía más patente, y estas facultades que la Constitución del 12 todavía conservaba en el monarca, en su texto quedaban en manos del Parlamento. Del Rey, a Flórez lo que más le interesaba era dejar claro cuáles eran sus límites; qué no podía hacer. Y, de hecho, no creo equivocarme si afirmo que ese aspecto de su proyecto fue luego imitado en el artículo 172 de la Constitución gaditana, donde también se mencionaban las restricciones del monarca. El nexo entre ambos documentos puede ser otro asturiano: Agustín Argüelles. El oriundo de Ribadesella había trabajado para la Junta Central, concretamente para una comisión creada a iniciativa de

Jovellanos con el nombre de Junta de Legislación y que tenía por objetivo compilar las leyes fundamentales. Es muy probable que, al desempeñar trabajos para la Junta Central, Argüelles tuviera acceso al proyecto constitucional de Flórez que, como ya se ha dicho, había sido redactado para ese órgano y enviado a su seno. Reunidas las Cortes de Cádiz, Argüelles perteneció a su Comisión de Constitución, creada para elaborar el anteproyecto constitucional. Así que es posible que, conociendo como conocía el texto de su coterráneo, lo tuviera presente en ese momento.

El asambleísmo que se percibe en el texto de Flórez respondía a la teoría del Estado de base roussoniana que esgrimía el asturiano. Diferenciaba entre «soberanía de derecho» y «soberanía de hecho»; distinción que equivaldría in nuce a lo que hoy designaríamos como titularidad y ejercicio de la soberanía, respectivamente. La soberanía de derecho correspondía a la nación, de la que no podía desprenderse jamás, pero, siendo imposible que ella adoptase por sí misma todas las decisiones estatales, delegaba parte de ese poder en el Parlamento, que devenía así «soberano de hecho».

Esta soberanía derivada que tenía en sus manos la asamblea era la que justificaba su preeminencia sobre los restantes poderes del Estado y, de resultas, el sistema asambleario que Flórez delineaba en su texto. La incidencia de Rousseau en estas ideas resulta patente incluso en la terminología. Flórez no denominaba al Parlamento español «Cortes», sino «Congreso Nacional Soberano». Algo que suponía, por otra parte, rechazar un término arraigado en la tradición política española, lo que ponía también de relieve la ausencia de historicismo ya mencionada previamente.

El tercer aspecto en el que el proyecto de Flórez muestra ser más avanzado que la Constitución de Cádiz es en la distribución territorial de poder que establece. Es verdad que la Constitución de 1812 ya contenía un modelo descentralizado, merced sobre

todo a la presencia de diputaciones provinciales, concebidas como órganos representativos. Ahora bien, esa descentralización resultaba limitada por dos factores: en primer lugar, las diputaciones disponían sólo de poder administrativo, de modo que, a diferencia de los Estados miembros de las federaciones que en esos momentos podían servir de referente (Estados Unidos y Suiza), los entes descentralizados carecían de poder legislativo. Por otra parte, las provincias también contaban con jefes provinciales que, al ser elegidos por el Rey, podían considerarse como un órgano de administración desconcentrada y como precedente de los futuros gobernadores civiles.

El proyecto de Flórez carecía de la figura de estos jefes provinciales, aunque sí disponía de órganos representativos que no se denominaban diputaciones, sino juntas provinciales. Un nombre que derivaba sin dudas de las Juntas Superiores que en esos momentos existían en España y que disputaban el poder a la Junta Central. En este sentido, la organización territorial de poder prevista por Flórez no puede entenderse cabalmente si no se conoce el panorama político de 1808 a 1810, que fue en el que se inspiró. Como procurador general de una de esas Juntas Superiores, no debe extrañar que Flórez trasladase a su proyecto constitucional unos entes territoriales muy poderosos. Del mismo modo que los vocales de la Junta Central habían sido elegidos por aquellas Juntas Superiores, que incluso quisieron expedirles mandatos vinculantes, también las Juntas Provinciales diseñadas por Flórez en su proyecto elegían a los diputados nacionales, sujetándolos a mandato imperativo.

Pero, además, esas Juntas previstas por el somedano en su texto sí disponían de poder legislativo, muy a diferencia de las diputaciones que figurarían luego en la Constitución gaditana. Poder legislativo, en primer lugar, en el propio territorio provincial, pero

también participación en las leyes estatales, que podían dejar sin efecto. Si tenemos presente que en la actual Constitución española de 1978 las Comunidades Autónomas no sólo disponen de poder legislativo dentro de su ámbito territorial propio, sino que también tienen iniciativa de ley a nivel estatal (art. 87.2 CE), no puede más que concluirse que Flórez fue un visionario.

El último aspecto en el que el texto del economista y político asturiano sobrepasó a la Constitución de Cádiz fue en el diseño de los derechos y libertades. Y aquí las diferencias resultaron especialmente notables. Dos elementos caracterizan el sistema de libertades previsto en la Constitución de Cádiz: por una parte, la ausencia de una declaración de derechos, de forma que las libertades se hallan dispersas a lo largo de su articulado, incluso algunos de ellos concebidos como restricciones al poder regio. Por otra, e íntimamente ligado con lo anterior, la argumentación historicista como fundamento de esos derechos.

Este diseño de la parte dogmática de la Constitución de Cádiz parece haber respondido más a razones prácticas que a convicciones teóricas. Así se evidencia por la lectura del anteproyecto constitucional elaborado por la Comisión de Constitución, en el que sí figuraba una declaración de derechos, inspirada claramente en las francesas de 1789 y 1793 y, por lo tanto, adscritas a una concepción iusracionalista de las libertades. Tal declaración fue sin embargo eliminada por la propia Comisión, por parecerle «más original» no incluirla. Claramente lo que se pretendía era evitar que los críticos con el liberalismo —al que acusaban de francófilo— no tuvieran argumentos para afirmar que el texto español era una imitación de los documentos revolucionarios franceses. Evitar esa conexión era algo que convenía a los liberales si deseaban que sus propuestas fuesen aceptadas por los sectores más conservadores de las Cortes de Cádiz: a fin de cuentas, la Revolución Francesa mantenía

el estigma de haber desembocado en el terror de la Convención, y por lo tanto era visto con recelo por los realistas. Pero, además, Francia era en esos momentos el enemigo contra el que se estaba combatiendo, de forma que no parecía oportuno evidenciar que a pesar de ello se estaba imitando su constitucionalismo.

En consecuencia, no sólo se eliminó esa declaración de derechos, sino que la base iusracionalista con la que se había concebido fue sustituida por una argumentación historicista que se reflejaba claramente en el ya mencionado Discurso Preliminar a la Constitución. En él, se afirmaba que los derechos que aparecían dispersos en el articulado no eran más que la recuperación de las antiguas libertades de las que habían disfrutado los españoles en las leyes fundamentales, a pesar de que tal afirmación resultaba claramente falsa: poco tenían que ver las libertades individuales concebidas en la Constitución de Cádiz con los fueros y privilegios locales y estamentales que se derivaban del Fuero Juzgo o de Las Partidas.

Flórez Estrada no sintió sobre sus hombros ese peso que los constituyentes, por su diferente posición política, sí tenían, y por tanto la parte dogmática de su proyecto constitucional resultó más osada. Disponía de una amplia declaración de derechos, que en su caso prefirió situar al final del articulado, asimilándose más así a la Constitución de los Estados Unidos (cuyas diez primeras enmiendas, aprobadas en 1791, se incorporaron tras el texto) que a los textos constitucionales franceses. Entre esos derechos se incluían básicas libertades procesales (como el habeas corpus o el plazo máximo de detención), pero también algunos derechos que la Constitución de Cádiz o no reconocía, o lo hacía de forma mucho más pacata. Así sucede con la libertad de expresión. La Constitución de Cádiz sólo había recogido la «libertad política de imprenta», es decir, que sólo admitía la expresión escrita, concebida además como un instrumento al servicio de la política. El

proyecto de Flórez era más ambicioso, ya que reconocía la libertad de opinión y de expresión, tanto oral como escrita. Si bien en su momento había redactado —como se ha dicho previamente— un escrito vindicando la libertad de imprenta, en su proyecto constitucional fue más generoso, reconociendo otras libertades junto a ella.

Pero también fue más avanzado en materia religiosa. Recuérdese que la Constitución de Cádiz, en su polémico artículo duodécimo había declarado que la religión católica, apostólica y romana era la única de la Nación española, que se comprometía a defenderla con leyes sabias y justas. Esta declaración de confesionalidad podía servir para atraer a las clases más reaccionarias (o al menos a evitar en ellas una mayor hostilidad, aunque no se logró realmente) pero lo hizo a cambio de renunciar a una premisa que era consustancial al liberalismo europeo: la tolerancia religiosa. Por este motivo, salvo en Portugal, donde los liberales tenían la misma querencia que los españoles por el catolicismo, en la mayoría de los restantes países europeos el artículo doce de la Constitución fue objeto de aceradas críticas. Así lo hizo Rotteck en Alemania, Pradt en Francia o Jeremy Bentham en Inglaterra.

En su proyecto, Flórez apostó por una regulación más permisiva. Es cierto que ni siquiera alguien tan progresista como era él, admitió sin tapujos la libertad religiosa, pero sí al menos la permitió a título privado, aunque limitando el culto público por motivos de orden.

Menos lastrado y condicionado que los liberales gaditanos por ofrecer un producto normativo que pudiera ser aceptado, Flórez tampoco se alineó con el historicismo que se percibió entre los constituyentes del 12. Los derechos y libertades de su proyecto tenían una dimensión claramente iusracionalista. De hecho, Flórez afirmaba que se trataba de derechos preestatales, existentes

en el estado de naturaleza, y que la Constitución, por lo mismo, no los creaba, sino que se limitaba a declararlos, con el objeto de recordarlos a los individuos, ya que precisamente su olvido (obra del absolutismo) había causado la pérdida de libertad en España.

* * *

Todo lo anterior permite considerar a Flórez Estrada como un liberal coherente, vanguardista y valiente en sus propuestas. Aunque éstas quizás resultaban excesivamente avanzadas para el momento en el que las expuso. Pero fueron visionarias: su modelo asambleísta fue en parte defendido por los liberales exaltados durante el Trienio; su idea de descentralización política encaja dentro del discurso descentralizador que retomaría el federalismo sobre todo a finales del XIX, en tanto que su concepción iusracionalista de las libertades sería una de las enseñanzas del pensamiento democrático a partir de la revolución de 1868.

Por esa clarividencia, conviene no olvidar nunca cuanto significó políticamente Flórez Estrada. Uno de nuestros más ilustres asturianos por méritos propios.

LA JUNTA *CONSTITUCIONAL* ASTURIANA

MARTA FRIERA ÁLVAREZ

Profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
de la Universidad de Oviedo

Desde hace un tiempo, en Asturias cada año se conmemora un hecho histórico convertido en símbolo prácticamente desde el momento en que sucedió y hasta nuestros días, fruto de sucesivas reinterpretaciones al calor de los distintos contextos.

Uno de los motivos por los que el levantamiento de 1808 fue en los subsiguientes años relatado, comentado, interpretado, destacado y exaltado fue la búsqueda de una legitimación capaz de amparar lo ocurrido, ya fuese el propio levantamiento, la proclamación de la soberanía popular como los actos jurídicos que sucedieron, por lo menos hasta 1812, cuando un nuevo orden, aun temporal y extraordinario, fue establecido.

Lo que analizaremos hoy es cómo la tradicional Junta General del Principado de Asturias comenzó entonces a llamarse Junta constitucional. Es el título que he elegido para mi intervención, en cursiva constitucional para para poner de relieve que se trata de un concepto jurídico histórico, que no significaba lo mismo en 1808 que significará en 1812, cuando se aprueba la Constitución de Cádiz, ni, por supuesto, que en la cultura jurídica presente. Utilizo la denominación constitucional de la época, precisamente un momento de tránsito entre dos culturas jurídicas, la propia del Antiguo Régimen, con un Derecho Común a la república cristiana (siglos XIII a XVIII), y el Liberalismo estatalista que se abre paso desde la Revolución Francesa, de modo que en los conceptos y categorías jurídicas apreciaremos características antiguas y nuevas. Pasa lo mismo con otros términos capaces de significar cosas distintas para una u otra cultura, como, por ejemplo, soberanía

y representación, que también analizaremos para tratar de comprender mejor lo ocurrido en la fecha que se conmemora.

La Junta General del Principado de Asturias, llamada entonces constitucional en cuanto tradicional, histórica y conforme al Derecho vigente entonces, era el cuerpo de representación y de gobierno de la corporación provincial, que estaba formada, a su vez, por otros cuerpos, básicamente de carácter local —los llamados concejos, cotos y jurisdicciones asturianos— y familiar. Nacida en la Baja Edad Media fruto del desarrollo concejil y su unión y hermandad frente al señorío, al calor real, estaba vinculada a la creación del Principado de Asturias como mayorazgo del heredero a la Corona de Castilla (1444) y había quedado plenamente institucionalizada en el reinado de Felipe II, que la dotó de ordenanzas y de instituciones de gobierno permanente, como eran la Diputación General y el Procurador General.

Así se definía en el preámbulo del proyecto de ordenanzas de 1781, en un momento de reafirmación de la potestad provincial capaz de sustituir a las potestades locales en crisis: La asamblea y Junta del Principado es el cuerpo de provincia en donde, de inmemorial tiempo, sus concejos y jurisdicciones se unen por sus representantes para tratar y resolver lo conveniente al servicio de ambas majestades —divina y humana— y lo conveniente a la felicidad del país (Asturias) y al bien de sus moradores, sus vecinos (los asturianos).

Dentro de la pluralidad jurisdiccional característica del Antiguo Régimen, esta Junta representaba un ámbito de autonomía gubernativa e, insisto, se llamaba constitucional en el sentido de que era una forma de gobierno y organización propia, fruto de costumbres inmemoriales, previas incluso a la incorporación de la provincia a la Monarquía. Esa potestad gubernativa, también llamada doméstica, administrativa, política o policial, era amplia e incluía la capacidad

de regular dicho ámbito de gobierno a través de las ordenanzas que, además, en este sentido, no precisaban la aprobación por parte de ningún otro poder o potestad, incluida la suprema, en manos del rey, que, no obstante, por su parte, podía aprobar ordenanzas reales o leyes para Asturias, por supuesto; otra cosa es que desde la provincia se buscara la aprobación de sus ordenanzas como garantía de supervivencia, sobre todo en los momentos de fortalecimiento de la potestad gubernativa del rey y de la disponibilidad de los fueros y derechos propios por parte del mismo.

La Junta asturiana no tenía ni potestad legislativa —como en ocasiones ha afirmado parte de la historiografía con el fin de exaltarla—, ya que esta era exclusiva del rey soberano, por sí solo o con las Cortes para los asuntos más importantes, ni tampoco tuvo nunca jurisdicción contenciosa, como sí la tenían, por ejemplo, los concejos que la integraban.

En mayo de 1808, la Junta General estaba reunida de forma ordinaria porque coincidió con la reunión trienal ordinaria que correspondía (desde la instalación de la Real Audiencia en 1718). El 25 de mayo se convirtió en suprema y soberana en el marco de la invasión francesa y del establecimiento de un gobierno ilegítimo.

La asunción de la soberanía manifestada entonces nos lleva ineludiblemente al análisis de este concepto, insisto no el nuestro sino el que tenían los hombres que así lo decidieron. Para el Derecho común, la soberanía se identificaba con la potestad legislativa del rey, a la que acabo de referirme, que era absoluta en cuanto que el rey estaba absuelto de las leyes; no era un poder ilimitado, entre otras cosas porque la ley no se identificaba con el Derecho, ni siquiera era su principal fuente de formulación. Era, desde luego una potestad especial y suprema que pertenecía al rey, capaz de descifrar el orden objetivo indisponible que era el Derecho.

Conforme a la original teoría de la *traslatio imperii* desarrollada por la escuela de la Segunda Escolástica española, esa potestad en su origen habría sido otorgada por dios, el único poder creador, al pueblo, que era la comunidad socio-política, la república cristiana, y este pueblo habría trasladado al rey el imperio, como cabeza, alma y guía del cuerpo común y majestad o mayoría cualitativa de las corporaciones de las que este se componía. En situaciones extraordinarias, como era el caso de abandono o cesión de la Corona, y de forma temporal hasta la restauración del orden legítimo, el pueblo podía recuperar dicha soberanía o potestad superior.

No obstante, en 1808 la Revolución Francesa había ocurrido y la soberanía avanzaba hacia su concepción como poder originario e ilimitado, capaz de crear un nuevo Derecho —ahora sí identificado con las leyes que expresaban la voluntad de la nueva nación y sus representantes—, un Derecho estatal y legal capaz de desplazar a la costumbre y capaz de romper con la historia, que dejaba de ser Derecho.

Es decir, que en la Asturias de 1808 los hombres que participaron de manera protagonista en los sucesos, algunos más conservadores, otros más ilustrados y reformistas e incluso algunos ya con ciertas tendencias liberales, manejaban un concepto de soberanía que estaba en proceso de cambio.

No obstante, en mi opinión, el análisis de la documentación de la época lleva a concluir que la Junta se comportó conforme a los parámetros de legitimidad propios de la cultura del Antiguo Régimen que aún era la propia de aquellos asturianos. Entre otras muchas manifestaciones, solo cuatro meses después del levantamiento, en septiembre, se acordó conmemorar, el 25 de mayo de 1809, la asunción de la soberanía, en un acto que se haría coincidir con la proclamación de Fernando VII; entonces se afirma que la Junta declarada suprema un año antes, el 25 de mayo de 1808, ha-

bía «jurado y proclamado y hecho saber al público el juramento y obediencia prestados a este solo soberano», a Fernando VII. Esto lo dicen las actas de la Junta, conservadas, las de estos años, en el Archivo Histórico Nacional (Consejos, 11995, exp. 32). Es decir, como representante del pueblo —de Asturias, una corporación territorial de la Monarquía hispánica— la Junta asumió esa soberanía en circunstancias extraordinarias y de forma temporal para garantizársela a su legítimo titular; de soberanía interina también se habla en las actas.

No obstante, más importante que decidir si el pueblo había recuperado la soberanía o siempre la tenía, era, en mi opinión, determinar qué representación de qué pueblo tenía la Junta. El pueblo jurídicamente era una comunidad compuesta no de individuos con derechos y capaces de manifestar voluntades libres, sino de corporaciones jerarquizadas y desiguales entre sí; por eso en la Junta asturiana los distintos concejos, cotos y jurisdicciones tenían distinta representación y desigual derecho de voto, lo que se consideraba justo, equitativo, legal y conforme al derecho propio y legítimo de cada uno.

No obstante, a lo largo del siglo XVIII se había producido una profunda transformación del concepto de representación y habían sido continuas las reclamaciones de cambios. La propuesta era avanzar hacia la igualdad —no de individuos sino, al menos, entre corporaciones—, es decir, reconocer un voto como mínimo y como máximo a cada concejo; e incluso algunos procuradores, como el ilustrado Andrés Ángel de la Vega Infanzón, promovieron basar la representación en la población y, sobre todo, en la propiedad, como se decía claramente en el proyecto de ordenanzas elaborado en 1804 por Ignacio Flórez Arango. Esto último sí que implicaba concebir al pueblo como un conjunto de individuos titulares de derechos individuales e iguales entre sí, entre ellos el

derecho de sufragio; y, concebir Asturias no como corporación de corporaciones (concejos), sino de vecinos de los mismos.

Es interesante destacar que la continuidad y legitimidad de la Junta Suprema asturiana fue destacada no solo en Asturias sino también fuera de ella. Ha pasado desapercibido, pero, en mi opinión, es importante conocer que el Gobierno francés convocó para la Asamblea de Bayona, que haría una Constitución, a la Junta General del Principado de Asturias y la equiparó a las juntas y cortes históricas que también debían representar a la nación, junto a otros diputados elegidos por sufragio, como eran las Juntas de las Provincias Vascongadas y las Cortes del Reino de Navarra (Orden de convocatoria de 19 de mayo de 1808). En el caso de Asturias la convocatoria fue rechazada, pero ahí está el dato que refuerza la idea de su concepción como institución de representación y gobierno legítima.

Por su parte, las autoridades inglesas destacaron y reiteraron desde un primer momento que la Junta reunida desde mayo no era una asamblea formada a raíz de ninguna revolución, sino que seguía la constitución del Principado de Asturias, en palabras literales del Secretario de Asuntos Exteriores George Canning (carta a Jorge III, 11 de junio de 1808).

Dentro de España, es muy conocida la defensa de la Junta asturiana ante la Junta Central reunida en Sevilla que hicieron mejor que nadie Jovellanos, representante de Asturias en dicha Junta (representaciones firmadas en Sevilla el 5 de mayo, el 6 y el 10 de julio de 1809), y Flórez Estrada, procurador general del Principado (representación firmada en Cádiz el 10 de diciembre de 1809, tras la supresión ilegítima de la Junta Suprema por el marqués de La Romana, en mayo de 1809).

Fue entonces cuando claramente la forma tradicional de gobierno y de organización de Asturias se elevó a parte de consti-

tución histórica de la Monarquía hispánica, de unas leyes fundamentales indisponibles, capaces de limitar cualquier poder, incluido el del rey soberano. La constitución del Principado de Asturias había sido violada —denunciaba Jovellanos—, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados. La Junta era inviolable e indisponible, como parte de la constitución interior en este caso del pueblo asturiano, incluso para la suprema potestad y justicia real. No existía poder legítimo capaz de abolirla, de modo que sería un acto de tiranía por parte de quien debía respetar y observar la constitución sagrada.

Lo más importante era destacar que el cuerpo político que era el Principado de Asturias dejaba de existir sin su Junta, sin el derecho del Principado a ser regido por representantes de su elección, conforme a su historia y sus costumbres, que, por el momento, eran Derecho.

Estas denuncias tuvieron efecto porque la Junta Central, en diciembre de 1809 (Real Orden de 5 de diciembre), restauró la Junta Suprema identificada claramente con la Junta General. No obstante, la posterior configuración liberal uniforme de las juntas extendidas por toda la nación (Real Orden de 17 de junio de 1810) y, sobre todo, el establecimiento de las Juntas Superiores Provinciales ideadas por las Cortes de Cádiz (Reglamento de 18 de marzo de 1811), fueron vistos desde Asturias como el fin de su junta general constitucional, de sus regalías constitucionales, de sus fueros y su antigua Constitución, de sus leyes constitucionales que le habían servido hasta entonces de gobierno.

Precisamente la nueva Constitución de la Monarquía Española, la Constitución de Cádiz, ponía fin, en este sentido, a la Constitución histórica. Aquí vemos claros los dos conceptos de constitución propios de este momento de tránsito histórico.

En las propias Cortes, los diputados fueristas y también los americanos defendieron que se tratara de una situación extraordinaria y temporal, sin perjuicio de la constitución antigua y los derechos de los pueblos, que no quedaban derogados. Esta doctrina fuerista que también se desarrolló en la Asturias ilustrada y durante el primer liberalismo, fue, no obstante, abandonándose a media que se consolidaba el Liberalismo y se implantaba la nueva organización y administración provincial, entendida como matemática-geográfica. ¿Por qué? Seguramente porque los sectores ilustrados y liberales ansiaban un nuevo sistema de representación, como decíamos, basado en la población y en la propiedad, que nunca se había logrado implantar en la Junta asturiana, pese a los continuos esfuerzos y que directamente se decía que a los ojos de la razón era monstruoso.

Las últimas manifestaciones en defensa de la Junta General se habían producido, en pleno y este sí real absolutismo de Fernando VII, que veía peligro en cualquier institución representativa, por muy tradicional que fuera, y que suprimió la Junta y su Diputación durante cinco años (de 1826 a 1830). La defensa la encabezó entonces Ramón Álvarez Valdés, diputado de Asturias en la Corte, a quien se encargó precisamente la redacción de las conocidas Memorias del levantamiento de Asturias en 1808, como documento legitimador de la Junta asturiana. No fue el único escrito en parecido sentido que se redactó entonces, pero lamentablemente solo tenemos noticia de la Historia del Principado de Asturias durante la guerra de la Independencia, de José Canga Argüelles, y de los Apuntes sobre el origen y autoridad de la Junta General del Principado de José María Unquera y José Argüelles Campomanes. Incluso entonces se amenazó con la desviación de la provincia a la causa carlista y se denunció públicamente el agravio comparativo con las provincias vascongadas y Navarra; lo mismo que sucederá

cuando la división provincial de 1833 respete sus denominaciones históricas excluyéndolas de la regla general que hizo que Asturias pasase a llamarse provincia de Oviedo. De nuevo, en lo que se insistió es que, sin Junta, Asturias se quedaba sin representación y sin gobierno, y dejaba de existir.

El establecimiento de la Diputación provincial de Oviedo en 1835 parece que colmó las aspiraciones de los asturianos que protagonizaron el cambio y, de hecho, cesó la reivindicación de la Junta tradicional, pese a que el primer Liberalismo negó radicalmente cualquier carácter representativo a aquellas, encabezada esta opinión por los liberales asturianos y diputados Toreno y Argüelles.

No es extraño, porque en los últimos años la Junta General asturiana había sido privada prácticamente de todas sus atribuciones de gobierno por la acción de los órganos de la nueva Administración, pronto estatal, al margen de lo jurisdiccional y lo contencioso, como el Intendente y el Subdelegado de Fomento, antecedente del Gobernador Civil. En definitiva, por las razones que sean, se prescindió de redefinir los fueros públicos y privados para encajarlos en el Liberalismo y se abandonó esa defensa iniciada en mayo de 1808 de la llamada constitución histórica de Asturias para acoger la nueva unidad constitucional racional y normativa de España.

FOTOGRAFÍAS DEL ACTO



Autoridades a la entrada del acto. De izquierda a derecha, delegada del Gobierno (Delia Losa Carballido), presidente de la Junta General del Principado de Asturias (Marcelino Marcos Lández), presidente del Principado de Asturias (Adrián Barbón Rodríguez) y vicepresidente del Principado de Asturias (Juan Cofiño González).





Asistentes al acto oficial.





Saludo a las banderas del presidente del Principado de Asturias.



SE TERMINÓ
DE IMPRIMIR
EL 20 DE DICIEMBRE
DE 2022.

El Gobierno del Principado de Asturias reivindica el 25 de mayo de 1808 como una fecha que merece el conocimiento y el reconocimiento de todos los asturianos y asturianas. Empleo ambos términos a propósito: por las razones que hayan sido, y quizá llevase mucho tiempo atender, son acontecimientos velados, casi desapercibidos.

El propósito de mi gobierno es, precisamente, apartar para siempre ese velo. Aquí nadie quiere apropiarse ni patrimonializar nada. Sería una pretensión condenada al fracaso y un falseamiento de la historia. En cambio, queremos, sí, con todas las letras, fijar esta jornada en la memoria colectiva.

ADRIÁN BARBÓN
Presidente del Principado

